



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el **EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, que promueve en contra del **C. LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, Gobernador del Estado de Morelos, del cual se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Por escrito de fecha 4 de diciembre de 2015, presentado con fecha 16 de diciembre de 2015 en la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, el ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, solicitó incoar Juicio Político en contra del **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.
- 2.- Con fecha 7 de enero de 2016, únicamente el **C. VALENTÍN POBEDANO ARCE**, ostentándose como Presidente de la Asociación Civil de Candidatos Ciudadanos Independientes para el Progreso del Estado de Morelos, ratificó ante la presencia del Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, su escrito de denuncia de Juicio Político.-----

- 3.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./295/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 22 de enero de 2016, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político ya referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 20 de enero del mismo año, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno, la citada denuncia.-----
- 4.- Del escrito de referencia, se desprende que se imputa al **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, las siguientes conductas:

"Incurrir en responsabilidad política y oficial a la vez, por actos, hechos, acciones y omisiones cometidas al mismo tiempo, establecidas y sancionadas en lo dispuesto por los artículos 4, en sus fracciones VI, 7,8,



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

9 y 10 en sus VI, III, V, II, IV, I y VII en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionados con los artículos 5, 6, 7 y 8 en sus fracciones, de esta misma, relacionados con los artículos 5, 6, y 7 en sus fracciones III, V, II, I, VII, VI y VIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En primer lugar por haber abandonado y desatendido en forma injustificada con sus obligaciones y deberes constitucionales, así como con sus funciones de gobernador constitucional del Estado de Morelos que se encuentran establecidas en los artículos 70, fracciones XXVI, XXXI, V, XX, XIV, XII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XIX y 72, en su fracción II de la Carta Magna Local y relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos".

"Se desprende que por su conducta anti política, democrática, y gobiernista y social, respectivamente, el gobernador del Estado de Morelos como tal ha puesto en eminente (sic) peligro y riesgo con tal conducta, los intereses jurídicos, políticos, económicos, financieros de su administración estatal, incluyendo los referentes a las garantías constitucionales y sociales, siendo éstas, la vida, la salud, la libertad, tutelas que siempre debió ser garante en favor y defensa de sus gobernados, tal como lo establecen la constitución Federal y Local, respectivamente, por lo tanto incurrió en la más alta responsabilidad política y oficial al haber causado graves trastornos políticos y sociales y a su vez económicos, financieros sobre todo jurídicos y administrativos en el funcionamiento normal y legal de las instituciones democráticas del gobierno de la república, incluso de su propia administración estatal en virtud y razón de ser ésta una institución democrática".-----

5.- Al escrito de denuncia, **no acompaña ninguna prueba documental.** ----

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.-----

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4 y de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

I.- En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a) El artículo 16, fracción I señala:

"I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente".

De acuerdo a la diligencia de ratificación de la denunciada de juicio político efectuada el día siete de enero de 2016, ante el Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, se advierte que el denunciante C. VALENTIN POBEDANO ARCE, compareció a ratificar dicha denuncia en su calidad de Presidente de la Asociación Civil de Candidatos Ciudadanos Independientes para el Progreso del Estado de Morelos, acreditando su personalidad con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector PBARVL55021417H201.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el "**nombre de la autoridad a quien va dirigida**", lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

en la fracción I del artículo 4º citado.-----

- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale "**Lugar y fecha de la presentación del escrito**", lo que en el presente caso se cumple, ya que la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. referido.-----
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar "**El nombre del quejoso o denunciante**". Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante C. VALENTIN POBEDANO ARCE, quien promueve en su carácter de Presidente de la Asociación Civil de Candidatos Ciudadanos Independientes Unidos para el Progreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar "**El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen**". Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público al que le imputa los hechos; esto es al C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado y señala su domicilio oficial, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.-----

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una "**Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha**".
- f) Por su íntima vinculación, el cumplimiento del presente requisito se analizará más adelante en el apartado III del presente documento. ----

- g) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia "**Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante."

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia. -----

- h) En su fracción VII, el artículo 4º de la ley de responsabilidades referida, establece como requisito de la denuncia que **"En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial."**

En el apartado de pruebas el denunciante ofrece las siguientes pruebas documentales: 1.- Informe de autoridad que deberá requerirse a la Procuraduría General de la República, 2.- Todos y cada uno de los informes de autoridad que rindan las autoridades señaladas en el punto petitorio; 3.- "Atlas de Seguridad y violencia editados por los académicos de criminalística de la UAEM", 4.- Datos y cifras oficiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5.- Datos y cifras oficiales de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos respectivamente; 6.- Datos y cifras oficiales de las organizaciones nacionales e internacionales, de la Convención Interamericana contra la corrupción y de los Derechos Humanos de la OEA y ONU, respectivamente, 7.- Periódico Oficial num. 667 del Gobierno del Estado de Morelos de fecha 8 de mayo de 1938; 8.- Periódico Oficial num. 3084 del Gobierno del Estado de Morelos de fecha 29 de junio de 1991; 9.- Periódico Oficial num. 4357 del Gobierno del Estado de Morelos de fecha 29 de octubre de 2004 y 10.- Acta No. 50 correspondiente a la sesión legislativa celebrada el 19 de mayo del año 2004 de la XLIX Legislatura Constitucional: Pruebas testimoniales en las que ofrece como testigos de cargo a diversos servidores y ex servidores públicos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

"VII.- En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial."

En el presente caso, respecto a los informes ofrecidos por el denunciante, identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ofreciendo pruebas consistentes en informes de autoridad y citación de testigos, esta Junta Política y de Gobierno señala que no es facultad de este órgano, ordenar su desahogo, ya que en todo caso el desahogo de pruebas corresponde a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado durante la instrucción del procedimiento, pues así se desprende de lo que establece la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sumado a lo anterior, debe señalarse que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades establece el imperativo de adjuntar los elementos de prueba, y **tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno ha analizado la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, **procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.**

En virtud de que no adjunta elementos de prueba, esta Junta Política y de Gobierno advierte la inexistencia de un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que sustente sus afirmaciones el denunciante, se incumple con el extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

"ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**"

Por las consideraciones expuestas, el denunciante no cumplió con el requisito establecido por la fracción VII del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- i) Contiene firma autógrafa del quejoso, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VIII.

II.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II a IV.-...

*Artículo 110.- **Podrán ser sujetos de juicio político** los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común*



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se

¹ Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515 Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la constitución política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

"ARTÍCULO 134.- ...

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, .

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, **el Gobernador del Estado,**...

ARTÍCULO 8.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, **el Gobernador del Estado ..."**

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.

III.- La fracción VII del artículo 4, establece lo siguiente:

"VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial."

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien el servidor público denunciado es sujeto de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar el denunciante a su escrito de demanda de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente como elemento para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término "deberá" contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia **debe** aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o documentos.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

*ARTÍCULO 3.- **Cualquier ciudadano** bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de la acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.*

Por lo que se desprende que la presentación de quejas y denuncias por acciones u omisiones imputables a los servidores públicos establecidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, **está reservada a los ciudadanos, no así a las personas morales.**

Tanto del escrito de denuncia como de la ratificación efectuada por el denunciante, ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de octubre de 2015, otorgada ante el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, se desprende que el Señor Valentín Pobedano Arce, promovió la denuncia como Presidente de la Asociación Civil CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, la cual ratificó igualmente como Presidente de la Asociación Civil DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

A juicio de este órgano político el denunciante incumple con lo establecido por el artículo 3 en relación con la fracción III del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que promueve a nombre de una persona moral, en tanto que de acuerdo con las disposiciones citadas, las denuncias de juicio político están reservadas sólo a los ciudadanos, no así a las personas morales.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno ha analizado la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, **procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

En virtud de que no adjunta elementos de prueba, esta Junta Política y de Gobierno advierte la inexistencia de un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que sustente sus afirmaciones el denunciante, se incumple con el extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**"*

En virtud de que la denuncia no reúne todos los requisitos que señala el artículo 4 en relación con la fracción II del artículo 16 de la Ley de la materia, esto es, la aportación de pruebas que acrediten los hechos denunciados, esta Junta Política y de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

"Artículo 16...

I. y II. ...

II. ...

Si la denuncia no cumple con lo dispuesto por la fracción II de este artículo, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de haberla recibido, emitirá el dictamen fundado y motivado mediante el cual declarará la improcedencia."

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en el presente documento, este órgano político dictamina no es procedente la incoación del procedimiento de juicio político en contra del servidor público denunciado y por lo tanto esta Junta Política y de Gobierno declara la improcedencia del juicio político, por lo que consideramos ocioso entrar al estudio de lo señalado en la fracción II, incisos c) y d) del artículo 16 de la Ley de la Materia que prevén lo siguiente:

II. Turnada que sea la denuncia con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno procederá a calificar lo siguiente:

a) ...

b)...

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

- c) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, esta Junta Política y de Gobierno emite el siguiente:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE

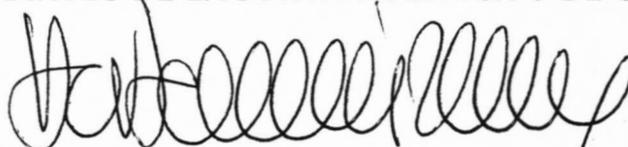
PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el Ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE**.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente documento al Ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE**.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO



**DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
PRESIDENTA**



**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ
SECRETARIO**



**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ
ROMERO
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DE CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES UNIDOS PARA EL PROGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.



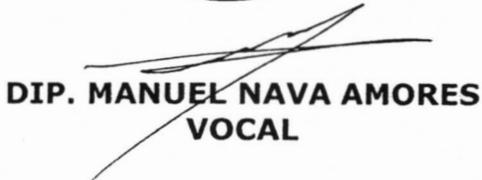
DIP. FRANCISCO ARTURO
SANTILLÁN ARREDONDO
VOCAL



DIP. EDWIN BRITO BRITO
VOCAL



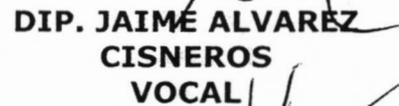
DIP. EFRAÍN ESAÚ
MONDRAGÓN CORRALES
VOCAL



DIP. MANUEL NAVA AMORES
VOCAL



DIP. FAUSTINO JAVIER
ESTRADA GONZÁLEZ
VOCAL



DIP. JAIME ALVAREZ
CISNEROS
VOCAL



DIP. JESÚS ESCAMILLA
CASARRUBIAS
VOCAL



DIP. JULIO CÉSAR YAÑEZ
MORENO
VOCAL

